

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2021-00201.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la demandante contra el auto del 28 de marzo de 2022, en virtud del cual se decretó la improcedencia de la corrección solicitada respecto a al nombre registrado en la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del demandado Aluviales Topos S.A.S decretada en auto de 28 de octubre de 2021.

#### **I. ANTECEDENTES**

En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado toda vez que al revisar la demanda, el certificado de registro mercantil y la solicitud de la medida cautelar, el nombre correcto es “*Norma Islena*” y no Norma Isabel.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora en el *sub lite*, se advierte que el 28 de octubre de 2021, el Juzgado decretó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada Aluviales Topos S.A.S. (Núm.09 C.M.C.), por ello se comunica la medida mediante oficio “N°21-02560 de 22 de noviembre de 2021”, en virtud de lo anterior en respuesta allegada el 6 de diciembre de 2021, la Cámara de Comercio de Bogotá, acreditó la inscripción de la medida, posteriormente la parte actora presentó solicitud encaminada a la corrección del nombre inscrito en el Certificado de existencia y representación, en la medida que corresponde a “Norma Islena” y no como quedó allí consignado, en proveído de 28 de marzo del año en curso se dispuso la improcedencia de lo solicitado, por considerar que se registró el nombre correcto en la inscripción de la medida.

Por lo anterior y de la revisión a las actuaciones que obran dentro del expediente, se advierte que en el oficio “N°21-02560 de 22 de noviembre de 2021” (Núm.10 C.M.C.), a través del cual se notificó la cautela decretada a la Cámara de Comercio, se hizo mención de manera equivocada al nombre de la demandante, en razón a que el nombre de la demandante allí relacionada es Norma Islena Patiño Carranza - Ecominas Consultoría Ambiental y Minera, y no como allí se indicó, en consecuencia, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente en el escenario planteado.

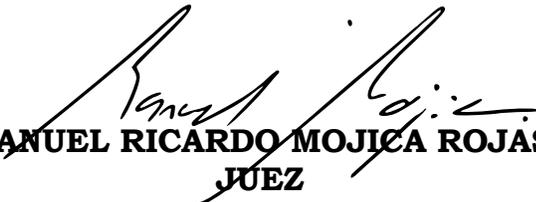
Así pues, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual el mismo se repondrá en su totalidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

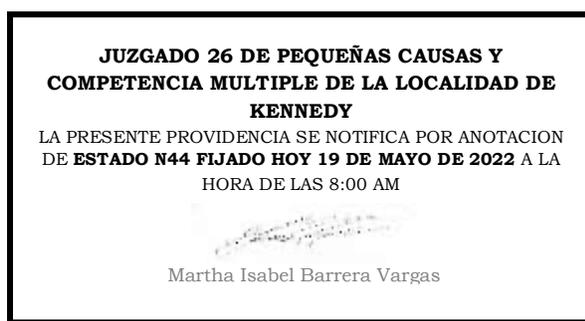
**RESUELVE:**

**REPONER** el proveído del 28 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, al resultar procedente, por secretaría de manera inmediata corrija el oficio “N°21-02560 de 22 de noviembre de 2021”, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la parte actora, así mismo, la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



**(2)**

AS

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **29f90f8e6716b8de5a1a0ea6aedec4dee8367978f1d085db659ade5351524e2c**

Documento generado en 18/05/2022 11:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**